Resolución No. 072-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, tres de septiembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.-

VISTOS;

RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Gobernación en contra del servidor público **ARMANDO JULIO LOPEZ AVENDAÑO,** se le instruye mediante informe de fecha uno de marzo del año dos mil diez, suscrito por el doctor Gustavo Adolfo Sirias Quiroz en su calidad de Responsable de la División de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, en el que consta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos calificó como falta muy grave, conforme el artículo 55 incisos 3, 4, y 7 de la Ley 476. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las doce de la tarde del día del día dos de julio del año dos mil diez, resolvió declarar con lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público Armando Julio López Avendaño. No conforme con dicha resolución apeló la representante del servidor público se personó y expresó agravios en ésta segunda instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto requiriendo las diligencias de primera instancia dentro del término de tres días hábiles. Se recepcionó el expediente. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio, verificando que no hay nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que del análisis de los autos se concluye, que el presente proceso disciplinario se origino por denuncia recibida en la División General de Inspectoría del Ministerio de Gobernación en contra de la servidora pública Jamileth del Socorro Traña Aragón por la supuesta entrega de información y documentación confidencial propiedad del Ministerio de Gobernación, misma de la cual fue notificado el jefe inmediato de la servidora pública desde el once de Enero del año dos mil diez, concluyendo el proceso de investigación que siguió la División General de Inspectoría con la resolución 25-1-2010 de las diez de la mañana del dieciséis de Febrero del año dos mil diez, en la que se recomienda la aplicación de la Ley 476 en contra de la servidora pública, Jamileth del Socorro Aragón Traña en

relación a la comisión de falta muy grave y siendo que de las investigaciones se desprende la responsabilidad del funcionario Armando Julio López Avendaño, en la comisión de la falta en la que incurrió Jamileth del Socorro Aragón Traña, se propone a la Ministra de Gobernación, aplicar igual medida al funcionario Armando Julio López Avendaño. De lo anterior se concluye, que aun y cuando se hubiese conocido de las denuncias, en contra de la servidora pública Jamileth del Socorro Aragón Traña, con fecha once de enero del año dos mil diez, por parte del jefe inmediato, es hasta la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, del día veintidós de Febrero del año dos mil diez, que fue notificado de la conclusión del proceso de investigación realizado a la servidora pública mediante resolución 25-1-2010, dictada a las diez de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil diez, de la que se desprende responsabilidad del funcionario Armando Julio López Avendaño, por lo que ésta instancia considera que en el caso del servidor público sujeto de este proceso, se cumplió con la solicitud realizada por el jefe inmediato dentro del término de ley, por lo que no cabe acoger el agravio expresado por la representante del servidor público en este sentido. (Ver folio número 8).

V.- Que existen pruebas documentales que rolan del folio 79 al folio 107 de las diligencias creadas en primera instancia, que se generaron ante la División General de Inspectoría del Ministerio de Gobernación, las cuales no fueron impugnadas, con las que se demuestra que el servidor público incurrió en falta disciplinaria tal y como se verifica con la declaración testifical rendida en el expediente 25-1-010 por la señora Yamileth del Socorro Aragón Traña con fecha dieciocho de Enero del año dos mil diez, donde se constata que el servidor público Armando Julio López Avendaño, estuvo implicado en actos que por la naturaleza de su cargo, son incompatibles con su función, máxime que en el folio número 101, se comprueba que el servidor público forma parte de la lista de miembros activos de la Asociación de Discapacitados Nicaragüenses (ASODIN). De la misma forma con la resolución 074-2010 dictada a las diez de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil diez, por la Directora General de la División de Inspectoría del Ministerio de Gobernación, la cual rola del folio 79 al folio 83 de las diligencias creadas en primera instancia, se constata que en el por tanto indica: “Téngase por comprobada la denuncia por infidelidad a la Institución, recepcionada en esta Dirección General de Inspectoría del Ministerio de Gobernación en contra de la funcionaria Jamileth del Socorro Aragón Traña, ubicada en la Dirección de Registro y Control de Asociaciones y siendo que de las investigaciones se desprende la responsabilidad del funcionario Armando Julio López Avendaño, en la comisión de la falta en la que incurrió la compañera Jamileth del Socorro Aragón Traña, se propone a la Ministra de Gobernación, aplicar igual medida al funcionario Armando Julio López Avendaño, ubicado en la División de Registro y control de asociaciones, quien tuvo participación activa y relevante en los actos cometidos por la funcionaria Jamileth del Socorro Aragón Traña, ya que sin su participación dichos actos no se hubieran ejecutado”.-

VI.- Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida. Con tales antecedentes y habiéndose constatado que el servidor público incurrió en una falta muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, a ésta instancia no le queda más, que confirmar la resolución recurrida, declarando sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante del servidor público.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las doce de la tarde, del día dos de Julio del año dos mil diez. En consecuencia cancélese el contrato de trabajo del servidor público **Armando Julio López Avendaño**. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-